

Organización de la Municipalidad de Buenos Aires

Buenos Aires, octubre 31 de 1865.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — La municipalidad de la ciudad de Buenos Aires se compondrá de doce municipales y un presidente.

ART. 2.º — La ciudad se dividirá en doce secciones, formada cada una de un juzgado de paz, correspondiendo un municipal y dos suplentes por sección.

ART. 3.º — Los miembros de la municipalidad serán mayores de veinticinco años, y vecinos de la parroquia por que sean elegidos.

ART. 4.º — Reunirán, además, siendo ciudadanos, las condiciones requeridas por la constitución de la provincia, para el ejercicio del cargo de diputado. Es sin embargo, incompatible el cargo de municipal, con el de miembro de las cámaras legislativas.

ART. 5.º — Los empleados a sueldo no son elegibles para el cargo de municipales.

ART. 6.º — Los extranjeros gozarán del voto activo y pasivo, siempre que reúnan los requisitos del artículo 3º, que no les comprendan los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 12 de la Constitución de la Provincia, ni el 3º ni 4º del artículo 13, y pagaren contribución directa o de aduana o ejerzan alguna profesión científica.

ART. 7.º — Los municipales durarán dos años en el cargo, vencidos los cuales, se renovará por completo la municipalidad.

ART. 8.º — Los suplentes serán llamados por su orden a llenar las vacantes de los titulares.

ART. 9.º — El presidente será nombrado por el Poder Eje-

cutivo, a propuesta en terna de la Asamblea General, y gozará la dotación mensual de ocho mil pesos, durando en su cargo dos años.

ART. 10. — La municipalidad nombrará a sus empleados, con arreglo al presupuesto.

ART. 11. — La municipalidad remitirá anualmente el 1° de mayo, al Poder Ejecutivo, para ser sometido a la aprobación de la legislatura, su presupuesto de gastos y recursos, y la cuenta de inversión de los fondos que administra, con los comprobantes respectivos, para el exámen correspondiente.

ART. 12. — La municipalidad a los tres meses de su instalación, presentará a la aprobación del Gobierno su reglamento interior, sujetándose al mismo requisito cualquier modificación que se introdujere en él.

ART. 13. — Publicará el balance mensual del movimiento de sus fondos y estado de los trabajos que tuviese en ejecución y una memoria anual de sus operaciones.

ART. 14. — La municipalidad tendrá un consejo de Gobierno, compuesto del presidente y cuatro municipales, elegidos por la misma corporación.

ART. 15. — La municipalidad funcionará en cuerpo todos los años, desde su instalación que tendrá lugar el 1° de febrero, hasta el 30 de abril, y desde el 1° de agosto hasta el 31 de octubre.

ART. 16. — La municipalidad para tener sesión, necesitará la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

ART. 17. — Cuando un asunto requiriese una resolución general, en el receso de la municipalidad, el presidente, por sí o a pedido de tres municipales, podrá convocar a sesiones extraordinarias, para el solo objeto que se haga conocer anticipadamente.

ART. 18. — Las atribuciones de la municipalidad quedan comprendidas en las cinco reparticiones siguientes:

1.ª SEGURIDAD

A esta sección corresponde la organización y régimen del cuerpo de serenos. La administración económica de las cárceles y pe-

nitenciarias, y asilos de corrección. La fidelidad de las pesas y medidas. Las precauciones para evitar las inundaciones, incendios o derrumbes.

2.^a HIGIENE

A esta sección pertenecen todos los asuntos concernientes a la limpieza general del municipio.

El alumbrado público.

La desinfección del aire y de las aguas, y la propagación de la vacuna.

La administración de los hospitales, debiendo oír las indicaciones de la Facultad de Medicina en el régimen científico e higiénico.

El aseo y mejoramiento de los mataderos, cárceles, etc.

Las substancias alimenticias puestas en venta.

La conservación y aumento de los cementerios en los lugares donde convenga.

Las precauciones para cortar las pestes, etc., debiendo, en los casos en que se requieran conocimientos científicos, oír el dictámen del consejo de Higiene Pública.

3.^a EDUCACIÓN

Corresponde a esta sección:

El cuidado de las escuelas de primeras letras, las que continuarán a cargo del departamento de escuelas, como hasta aquí, y de las de Artes, Oficios y de Agricultura.

El impedir todo lo que pueda ofender la moral pública y corromper las costumbres.

4.^a OBRAS PÚBLICAS

A esta sección corresponde:

El empedrado, nivelación, desagüe y todo lo relativo a la delineación y al mejor arreglo de las calles y calzadas, apertura de caminos y construcción de carreteras, puentes, canales y caños.

A la conservación y reparación de los edificios y monumentos públicos, mercados, paseos, surtidores de agua, estanques y

demás que contribuyan a la limpieza, ornato y utilidad de la ciudad.

5ª HACIENDA

A esta sección corresponden especialmente todos los asuntos que se refieren a la fiel percepción de las rentas y su aumento, y a la más útil aplicación de sus fondos.

La recaudación de las contribuciones municipales.

ART. 19. — Pertenece a la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires:

Las fincas y establecimientos públicos que existen actualmente bajo su administración y los que adquiriera en adelante; los terrenos públicos comprendidos en el municipio, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo ocupe los que sean necesarios para el servicio general; dos terceras partes del producto de la lotería y el 10 por ciento de la contribución directa; la patente de los rodados que transiten en la ciudad, y la que pagan los establecimientos e industrias dentro de élla; el derecho de abasto, el de cerdos y lanares; los impuestos de serenos, alumbrado, y de mercados y plazas exteriores.

ART. 20. — La venta de las propiedades municipales, solo podrá hacerse en remate judicial, previa tasación, quedando exceptuada la municipalidad del pago de derecho de pregonería.

ART. 21. — Las rentas municipales serán recaudadas, o bien por la municipalidad directamente o por remate.

El remate se verificará por licitación verbal ante el consejo de Gobierno, previo anuncio en dos de los principales periódicos de la ciudad durante un mes, no pudiendo exceder de un año el tiempo por que se enagenan las rentas.

ART. 22. — Los contratos de las obras o trabajos que la municipalidad haya de emprender, se harán previa licitación verbal o escrita ante el mismo consejo de Gobierno.

La licitación se anunciará por dos de los principales periódicos durante un mes, debiendo ponerse de manifiesto por el mismo tiempo en la secretaría de la municipalidad, los planos, explicaciones y detalles correspondientes a las obras o trabajos que se trate de emprender.

Se exceptúan de esta disposición anterior las obras de arte, cuya ejecución requiera aptitudes especiales.

ART. 23. — La municipalidad podrá proponer a la legislatura, por intermedio del ejecutivo, los impuestos, multas, peajes y portazgos necesarios al fin de su institución, y establecer, con acuerdo de este último, los derechos de oficina correspondientes.

ART. 24. — Las atribuciones del Consejo de Gobierno que funcionará todo el año, son: dar entrada a todos los asuntos que le conciernen, preparar los expedientes para las resoluciones de la municipalidad, iniciar muy principalmente todas las propuestas y proyectos para el desempeño y fomento de cualquiera de los ramos encargados a la corporación, presentar a la municipalidad las noticias e informes adquiridos, con las observaciones que hayan hecho en sus vistas sobre la marcha, progreso o atraso en los diversos ramos del servicio que hubiesen ocupado su atención.

Para formar consejo se necesita, cuando menos, la presencia del presidente y dos de sus miembros.

ART. 25. — Son atribuciones del presidente: presidir el Consejo y la municipalidad, decidir la votación en caso de empate y firmar los expedientes y todas las ordenes conforme a los acuerdos de ésta, pero es indispensable que todas las ordenes y disposiciones sean refrendadas por el secretario.

Tiene la obligación de comunicar a la municipalidad una vez al año, o antes si lo encontrare conveniente, un estado general de la situación de la ciudad respecto a su gobierno, finanzas y mejoras; está obligado a hacer ejecutar las disposiciones de la municipalidad, ejercerá constante vigilancia e intervención sobre la conducta de todos los empleados subordinados a la municipalidad, recibirá y resolverá todas las quejas que pueden tener lugar contra ellos por falta en el cumplimiento de sus deberes y asistirá diariamente al despacho desde las 11 de la mañana hasta las 4 de la tarde.

ART. 26. — Cuando el presidente de la municipalidad estuviere impedido de ejercer sus funciones, desempeñará sus veces un vice-presidente que nombrará anualmente de su seno la municipalidad al abrir sus sesiones.

ART. 27. — Los infractores a las ordenanzas municipales su-

frirán una multa de 50 a 3.000 pesos, o en su defecto una pena correccional de uno a ocho días de arresto.

Esta pena se impondrá por el presidente con sujeción a las ordenanzas de la municipalidad y con apelación en el término de tres días al consejo de Gobierno.

ART. 28. — Siempre que fuere necesario para la higiene pública el practicar visitas domiciliarias, se procederá por orden firmada por el presidente o vice cuando haga las veces y autorizada por el secretario.

ART. 29. — La municipalidad tendrá bajo su dependencia los alcaldes y tenientes de barrio para la ejecución de sus disposiciones.

ART. 30. — Las cuestiones de competencia de jurisdicción entre la municipalidad y cualquiera otra autoridad, serán resueltas por el Superior Tribunal de Justicia.

ART. 31. — Los que se considerasen perjudicados por las resoluciones de la municipalidad, de carácter administrativo, tendrán apelación de ella dentro de cinco días para ante el tribunal de justicia, cuya decisión hará cosa juzgada.

ART. 32. — La municipalidad podrá gestionar ante cualquiera autoridad en todo asunto que le interese, por medio de asesor, letrado o de persona a quien otorgue poder, aunque no sea procurador de número.

ART. 33. — La municipalidad tendrá en las actas del estado civil la intervención que le acuerdan las disposiciones vigentes y las que en adelante se dictaren.

ART. 34. — El libro de actas de la municipalidad es un instrumento público y solemne, y ningún acuerdo ni ordenanza que no conste en él será válido.

ART. 35. — Los establecimientos municipales no podrán ser administrados directamente por la corporación ni por comisiones de su seno, sinó por medio de empleados a sueldo o por comisiones de vecinos nombrados por élla.

ART. 36. — Los miembros de la municipalidad son responsables para ante los tribunales por toda falta o delito en el desempeño de su cargo.

ART. 37. — Ningún municipal o dependiente de la corpora-

ción puede estar directa o indirectamente interesado en ningún contrato, obra, venta o arrendamiento celebrado por élla, bajo pena de expulsión, nulidad del acto o contrato, e inhabilidad para ejercer empleo público durante diez años.

ART. 38. — Esta ley derroga todas las anteriores referentes a la municipalidad de la ciudad.

ART. 39. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIANO ACOSTA.

Estanislao del Campo.

Buenos Aires, noviembre 3 de 1865.

Cúmplase, acúsesse recibo, remítase en copia autorizada al Gobierno Nacional a los efectos consiguientes, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARIANO SAAVEDRA.

PABLO CÁRDENAS.

Véanse leyes n^{os} 35, 522 y 1.079.